



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	LA NAVARRA DEL ESTE S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00065 00
Sentencia: General. 212 Declarativo. 008	Impone Servidumbre de conducción de energía eléctrica, ordena el pago de la indemnización, sin condena en costas.

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso declarativo de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por la entidad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en contra de la empresa **LA NAVARRA DEL ESTE S.A.S.**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 (compilado en el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Solicitó la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., constituir en su favor servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, sobre una franja de terreno de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 008-55149 (ANTES 034-65134), 008- 54555 (antes 034-63105) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.), predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Apartadó (Antioquia); fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en los predios de la demandada; prohibir a la parte demandada, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas, o sus instalaciones; ordenar a la parte accionada que se abstenga y/o impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.), para que realice la inscripción de la sentencia de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

2. En sustento de tales pedimentos, se adujo en el libelo introductorio que:

2.1 *“El 13 de julio de 2017, la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, emitió comunicado a EPM indicando concepto aprobatorio del proyecto Conexión Subestaciones Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110.000 Voltios (110kV)”.*

2.2. *Que el mencionado proyecto “...fue identificado en el Plan de Expansión de Referencia Generación-Transmisión 2017-2031, adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la resolución MME40790 del 31 de julio del 2018, cuyos objetivos son: garantizar el cubrimiento de la demanda de energía eléctrica y su calidad operativa durante el corto y mediano plazo en los municipios del noroccidente (zona Urabá) del Departamento de Antioquia e incrementar la confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a los habitantes del Urabá Antioqueño, eliminar el riesgo de no suministro de energía a los habitantes del municipio de Apartadó, debido a que actualmente depende de la única línea existente entre las subestaciones Urabá y Apartadó a 110.000 Voltios, proveer el punto de conexión para el suministro de energía eléctrica al futuro puerto a construirse en el corregimiento Nueva Colonia del municipio de Turbo, denominado proyecto Puerto Antioquia, en el nivel de voltaje de 110.000 Voltios, proyecto portuario que tendrá un consumo de energía eléctrica alto, que sumado a su importancia para la región, requiere de un servicio de suministro de energía confiable para mitigar la desatención ante contingencias sencillas en el Sistema de Transmisión Regional de Energía (STR) a 110.000 Voltios existente en la zona de Urabá”.*

2.3. *Que “Las subestaciones Urabá y Nueva Colonia están localizadas en el municipio de Turbo y la subestación Apartadó en el municipio del mismo nombre, todas en el Noroccidente del departamento de Antioquia y pertenecientes al Sistema de Transmisión Regional de Energía (STR) propiedad de EPM, proyecto consiste en la elaboración de estudios y diseños, realizar la gestión ambiental y predial (servidumbres), suministro de equipos y materiales, ejecución de obras civiles, montaje pruebas y puesta en servicio de la infraestructura de energía eléctrica que se va a construir”.*

2.4. *“Dentro de los predios a afectar con el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica para el proyecto Conexión Subestaciones Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110.000 Voltios (110kV), son los inmuebles identificados para el proyecto como UNCA 079 y UNCA 080, que se encuentran identificados respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria 008-*

55149 (antes 034-65134) y 008- 54555 (antes 034-63105) de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó”.

2.5. “El inmueble con matrícula inmobiliaria 008-55149 (antes 034-65134) de oficina de instrumentos públicos de Apartadó, es en un 100% del derecho de dominio de propiedad de la Sociedad La Navarra del Este S.A.S., el cual no presenta impedimento para proceder con la constitución de servidumbre. La cual se debe imponer sobre una faja o zona de terreno de veinte (20) metros de ancho por ochenta y uno punto veintinueve (81.29) metros de largo, con un área total de ocupación de mil veintinueve puntos cincuenta y nueve metros cuadrados (1.029,59 m²). De acuerdo con el “Plano Predial UNCA_079” del 23 de agosto de 2019, los linderos de la servidumbre en sistema de coordenadas planas MAGNA_Colombia_Oeste se describen de la siguiente forma: POR EL OCCIDENTE del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.117,91 ESTE 1.048.863,52, hasta el punto 5 con coordenadas NORTE 1.361.130,48 ESTE 1.048.866,82, en lindero con predio propiedad de la sociedad Promotora La Navarra S.A.S denominado Finca Salvamento. POR EL NORTE del punto 5 con coordenadas NORTE 1.361.130,48 ESTE 1.048.866,82 hasta el punto 4 con coordenadas NORTE 1.361.118,92 ESTE 1.048.913,83 en límite de faja con el predio objeto de la demanda. POR EL ORIENTE del punto 4 con coordenadas NORTE 1.361.118,92 ESTE 1.048.913,8 pasando por el punto 3 con coordenadas NORTE 1.361.102,84 ESTE 1.048.948,24, hasta el punto 2 con coordenadas NORTE 1.361.092,95 ESTE 1.048.964,99, en lindero con predio denominado Lote A1 – Navarra 8 que hace parte de la Finca La Navarra propiedad de La Navarra del Este SAS. POR EL SUR del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.117,91 ESTE 1.048.863,52 hasta el punto 2 con coordenadas NORTE 1.361.092,95 ESTE 1.048.964,99, en límite de faja con el predio objeto de la demanda; y que dentro de la franja descrita no se localiza ningún punto de torre.”

2.6. Que “...mediante informe de avalúo, la firma Valorar realizó la estimación del valor a reconocer por la faja de servidumbre sobre el predio propiedad del demandado con MI 008-55149 (antes 034-65134) y determinó el monto de la indemnización en la suma de \$118’354.459.”

2.7. “El predio denominado para el proyecto UNCA 080 (M.I. 008- 54555 (antes 034-63105)), el titular del derecho de dominio del inmueble en un 100% de la Sociedad La Navarra del Este S.A.S., el cual no presenta impedimento

para proceder con la constitución de servidumbre; la cual se pretende imponer sobre una faja o zona de terreno de veinte (20) metros de ancho por cuatrocientos treinta y cinco punto cincuenta y seis (435.56) metros de largo, con un área total de ocupación de trece mil ochocientos treinta y siete punto cincuenta y tres metros cuadrados (13837,53 m2). De acuerdo con el “Plano Predial UNCA_080” del 23 de agosto de 2019, los linderos de la servidumbre en sistema de coordenadas planas MAGNA_Colombia_Oeste se describen de la siguiente forma: POR EL OCCIDENTE del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.118,92 ESTE 1.048.913,8 pasando por el punto 2 con coordenadas NORTE 1.361.102,84 ESTE 1.048.948,24, hasta el punto 3 con coordenadas NORTE 1.361.092,95 ESTE 1.048.964,99, en lindero con predio denominado Navarra 4 – Lote A que hace parte de la Finca La Navarra propiedad de La Navarra del Este SAS. POR EL NORTE del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.118,92 ESTE 1.048.913,8 pasando por los puntos 15 con coordenadas NORTE 1.361.089,39 ESTE 1.048.033,86, punto 14 con coordenadas NORTE 1.360.963,50 ESTE 1.049.359,30, punto 13 con coordenadas NORTE 1.360.923,96 ESTE 1.049.527,99, punto 12 con coordenadas NORTE 1.360.859,58 ESTE 1.049.695,02, punto 11 con coordenadas NORTE 1.360.834,04 ESTE 1.049.844,73, hasta el punto 10 con coordenadas NORTE 1.360.835,21 ESTE 1.049.960,80, en límite de faja con el predio objeto de la demanda. POR EL ORIENTE del punto 10 con coordenadas NORTE 1.360.835,21 ESTE 1.049.960,80, hasta el punto 9 con coordenadas NORTE 1.360.822,22 ESTE 1.049.962,31, en lindero con predio propiedad de la sociedad Bananeras Aristizábal SAS denominado Finca Corralito. POR EL SUR del punto 3 con coordenadas NORTE 1.361.092,95 ESTE 1.048.964,99, pasando por los puntos 4 con coordenadas NORTE 1.361.076,95 ESTE 1.049.030,00, punto 5 con coordenadas NORTE 1.360.951,06 ESTE 1.049.355,40, punto 6 con coordenadas NORTE 1.360.911,50 ESTE 1.049.524,15, punto 7 con coordenadas NORTE 1.360.846,98 ESTE 1.049.691,55, punto 8 con coordenadas NORTE 1.360.821,02 ESTE 1.049.843,70, hasta el punto 9 con coordenadas NORTE 1.360.822,22 ESTE 1.049.962,31, en límite de faja con el predio objeto de la demanda. Dentro de la franja anteriormente descrita se localizan seis (6) puntos de poste. POSTE 124 con coordenadas NORTE 1.361.083,17 ESTE 1.049.031,93; POSTE 125 con coordenadas NORTE 1.361.021,79 ESTE 1.049.194,25; POSTE 126 con coordenadas NORTE 1.360.957,28 ESTE 1.049.357,35; POSTE 127 con coordenadas NORTE 1.360.917,73 ESTE 1.049.526,07; POSTE 128 con

coordenadas NORTE 1.360.853,28 ESTE 1.049.693,28; POSTE 129 con coordenadas NORTE 1.360.827,53 ESTE 1.049.844,22.”

2.8. Que “...se realizaron ofertas a la sociedad demandada sin que se hubiera logrado algún acuerdo para proceder a la constitución de la servidumbre de forma voluntaria, haciendo necesaria la impulsar el presente proceso de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre los inmuebles antes enunciados.”

3. La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2021, siendo objeto de reparto en la misma fecha, y correspondiendo su conocimiento a este despacho, habiéndose admitido por auto del 1 de marzo de la presente anualidad, contra la sociedad demandada: La Navarra del Este S.A.S; y se ordenó la citación de las empresas Agropecuaria Los Nietos S.A., y Aguas de Urabá S.A. E.S.P. (conforme a la corrección del auto del 12 de mayo de 2022).

4. En dicho proveído, se ordenó además a la entidad demandante, poner a disposición del Juzgado las sumas correspondientes al estimativo de la indemnización de cada uno de los inmuebles, y se autorizó el ingreso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en los predios objeto de la demanda, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 198; y como quiera que, para la época, continuaba la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19; y se comisionó a los Juzgados Civiles Circuito de Apartado - Antioquia (Reparto) para realizar la inspección judicial a los predios objeto del litigio.

5. La sociedad demandada, La Navarra del Este S.A.S., se notificó personalmente a través de su correo electrónico, mediante mensaje de datos enviado y recibido el **30 de abril de 2021** (Expediente Digital: 10ConstanciaNotificacion); por lo que la notificación se entiende surtida, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para esa época), el **4 de mayo de 2021**.

6. La empresa citada, Aguas de Urabá S.A. E.S.P., se notificó por conducta concluyente por auto del 1 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos del 2 del mismo mes y año; y la empresa convocada, Agropecuaria

los Nietos S.A., fue notificada a través de su correo electrónico, mediante mensaje de datos enviado y recibido el **28 de septiembre de 2021** (Expediente Digital: 32CertificadoNotificacion), por lo que la notificación se entiende surtida, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para esa época), el **30 de septiembre de 2021**.

7. La **sociedad demandada** La Navarra del Este S.A.S., inicialmente arrió memorial oponiéndose a la estimación de perjuicios realizada por la parte demandante (Expediente digital, archivo: 17MemorialContestacionDemanda); por lo cual, mediante auto del 1 de julio de 2021, se procedió a dar trámite de conformidad con numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 (que compiló las normas del Decreto 2580 de 1985); pero posteriormente **presentó escrito de desistimiento a su oposición** (Expediente digital, archivo: 30DesistimientoOposicion).

8. La entidad Aguas Regionales E.P.M. S.A. - E.S.P. (antes Aguas de Urabá S.A. E.S.P.), arrió escrito interponiendo la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, fundada en que no es esa entidad la llamada a cumplir lo ordenado por el despacho, pues no es el titular de los inmuebles sobre los cuales la parte demandante pretende que se registre la servidumbre de conducción de energía eléctrica (Expediente digital, archivo: 30DesistimientoOposicion).

9. La empresa Agropecuaria Los Nietos, pese a haberse notificado a través del correo electrónico: agrochaquiro2003@gmail.com, con acuse de recibido del 28 de septiembre de 2021, entendiéndose realizada el 30 del mismo y año; dejó vencer el término de traslado de tres (3) días hábiles para pronunciarse, lo que ocurrió el 5 de octubre de 2021, sin que se arriara pronunciamiento alguno, por lo que por auto del 29 de octubre de 2021 así se declaró.

10. El juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, arrió el 31 de julio de 2022 el Despacho comisorio No. 012, mediante el cual se le comisionó la diligencia de inspección judicial de los inmuebles objeto del presente proceso; el cual se incorporó por auto 2 de agosto de 2022, concediéndole a las partes por el término de 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicha providencia para pronunciarse sobre la diligencia; tiempo que venció, **en silencio de las partes**, el 16 de agosto de 2022, por cuanto dicho auto se notificó el 3 de agosto de la presente anualidad.

11. En el presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no se pueden proponer excepciones, por lo que no hay lugar a agotar tal etapa procesal.

12. Según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el único debate probatorio que se admite en el presente proceso especial, es el relacionado con el estimativo de perjuicios.

13. Sin embargo, dado que la sociedad demandada, propietaria de los inmuebles objeto de la petición de imposición de servidumbre, presentó **desistimiento** de la **oposición** inicialmente interpuesta, la cual se **resuelve** en esta providencia de forma **favorable**, pues no hay circunstancias fácticas o jurídicas que impidan ejercer el derecho de quien presentó tal oposición; las únicas pruebas que han de tenerse en cuenta en el plenario, son las documentales aportadas por las partes, y la inspección judicial decretada desde el auto que admitió la demanda. Por lo que las demás pruebas solicitadas, como los testimonios elevados por la parte demandante, de conformidad con el artículo 168 del Código, resultan ser innecesarios, inconducentes e impertinentes, bajo las circunstancias mencionadas. Y en tal medida, no habiendo otras pruebas por decretar y/o practicar, la etapa probatoria se encuentra superada.

14. En este caso no hay lugar a evacuar la etapa procesal de alegatos de conclusión, pues la misma no se encuentra contemplada en el proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, regulado por el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

DEL PROBLEMA JURIDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a definir, consiste en determinar si se debe ordenar o no la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 008-55149 (ANTES 034-65134), 008- 54555 (antes 034-63105) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.), predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Apartadó (Antioquia), con la correspondiente indemnización de perjuicios. Sobre lo cual se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Sobre los presupuestos procesales para dictar sentencia.

Estima esta agencia judicial, que en este caso están acreditados los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo sobre el objeto del litigio. Hay competencia del despacho para el trámite y decisión del debate, de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, y según el auto AC-140-2020 del 24 de enero de 2020 de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues el domicilio de la entidad demandante, entidad pública, radica en esta municipalidad, y el valor catastral de los inmuebles objeto de la demanda, superan los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La demanda está en forma, dado que el libelo petitorio cumple con los requisitos legales; y hay capacidad de las partes para actuar en el debate, y para comparecer al proceso, pues la parte demandante es una persona jurídica del sector público, que interviene a través de su representante legal y de apoderado(a) judicial; y la empresa demandada, y las citadas, son personas jurídicas de derecho privado, que intervinieron a través de sus representantes legales y apoderados judiciales designados; excepto la Agropecuaria Los Nietos S.A. que, pese a no hacerse presente al litigio, fue notificada mediante su correo electrónico para tal fin.

El Juzgado no advierte, hasta el momento, alguna irregularidad procesal que pueda comprometer la validez de lo actuado, de manera total o parcial.

Se encuentra probada la legitimación en la causa por activa, como quiera que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., es la entidad de derecho público que adoptó el proyecto Conexión Subestaciones Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110.000 Voltios (110kV); y la legitimación en causa por pasiva, en la sociedad La Navarra del Este S.A.S., por ser la propietaria de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 008-55149 (antes 034-65134) y 008- 54555 (antes 034-63105) de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó (Ant.), sobre los cuales se solita la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Igualmente, revisados los certificados de tradición de los inmuebles antes descritos, se encontraron unos derechos reales de servidumbre constituidos a favor de la sociedad Agropecuaria Los Nietos S.A., y de Aguas Regionales E.P.M. S.A. - E.S.P., los cuales podrían verse afectados con las resultas del presente litigio, por lo que fueron convocadas al litigio, y no presentan oposición a la reclamación de la parte demandante sobre la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

2. Sobre la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

El artículo 18 de la Ley 126 de 1938, ordena que se grave con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas. A su turno, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, establece que tal servidumbre supone, para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea, o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, de transitar por los mismos, de adelantar las obras, de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de las mismas, y de emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Como la realización de dichas prerrogativas, implica una intrusión justificada del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige, generalmente, la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen ese derecho, en inmueble ajeno, a la entidad de derecho público; y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una indemnización razonable a los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente.

Para la asignación de la servidumbre de conducción de energía eléctrica por parte de la jurisdicción, el legislador estableció un procedimiento especial, contenido en la Ley 56 de 1981, desarrollado en el Decreto 2580 de 1985, y actualmente compendiado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, así “...*Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr*

traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. 4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y

autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. 6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones. 7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan. 8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.”

3. Del caso en concreto.

Previo a resolver el asunto que nos convoca, se hace necesario resolver la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la sociedad La Navarra del Este S.A.S., a la oposición que inicialmente presentara dicha demandada en contra de la estimación de perjuicios realizada por la parte demandante; petición que, como ya se dijo, resulta procedente acceder, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de litigios, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015; y, por tanto, será aceptada en esta providencia.

Descendiendo al objeto del debate, se tiene que, conforme la prueba documental aportada por EMP E.S.P. con el escrito de la demanda, hay certeza para el despacho que en desarrollo del proyecto Conexión Subestaciones Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110.000 Voltios (110kV), se tienen como objetivos garantizar el cubrimiento de la demanda de energía eléctrica, y su calidad operativa a corto y mediano plazo en los municipios de la zona de Urabá del Departamento de Antioquia, e incrementar la confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a los habitantes del mencionado territorio; por lo que en el proyecto, se realizará, entre otras, la construcción de una nueva línea de transmisión de energía eléctrica a 110.000 Voltio, de un solo circuito, y apoyada en estructuras metálicas (torres y postes), entre las subestaciones de energía Apartadó y la subestación de energía Nueva Colonia, y que la ruta de la línea inicia en el municipio de Apartadó, y recorre en dirección Sur - Norte aproximadamente 15,8 km, hasta la nueva subestación de energía Nueva Colonia ubicada en el corregimiento Nueva Colonia del municipio de Turbo.

La línea de transmisión de energía enunciada en el párrafo anterior, debe hacer su paso por el predio denominado: Lote A, ubicado en la Vereda Churidó, del Municipio de Apartadó - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 008-55149, de propiedad de la sociedad La Navarra del Este S.A.S. (Certificado de tradición, Expediente Digital, archivo: 01DemandaAnexos; páginas 118 a 120); y el cual es identificado en el proyecto, como UNCA_079, y sobre el cual se pretende imponer la servidumbre, sobre una faja o zona de terreno de veinte (20) metros de ancho, por ochenta y uno punto veintinueve (81.29) metros de largo, con un área total de ocupación de mil veintinueve punto cincuenta y nueve metros cuadrados (1.029,59 m²); y que, de acuerdo con el “Plano Predial UNCA_079” del 23 de agosto de 2019, los linderos de la servidumbre en sistema de coordenadas planas MAGNA_Colombia_Oeste se describen de la siguiente forma: *“...POR EL OCCIDENTE del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.117,91 ESTE 1.048.863,52, hasta el punto 5 con coordenadas NORTE 1.361.130,48 ESTE 1.048.866,82, en lindero con predio propiedad de la sociedad Promotora La Navarra S.A.S denominado Finca Salvamento. POR EL NORTE del punto 5 con coordenadas NORTE 1.361.130,48 ESTE 1.048.866,82 hasta el punto 4 con coordenadas NORTE 1.361.118,92 ESTE 1.048.913,83 en límite de faja con el predio objeto de la demanda. POR EL ORIENTE del punto 4 con coordenadas NORTE 1.361.118,92 ESTE 1.048.913,8 pasando por el*

punto 3 con coordenadas NORTE 1.361.102,84 ESTE 1.048.948,24, hasta el punto 2 con coordenadas NORTE 1.361.092,95 ESTE 1.048.964,99, en lindero con predio denominado Lote A1 – Navarra 8 que hace parte de la Finca La Navarra propiedad de La Navarra del Este SAS. POR EL SUR del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.117,91 ESTE 1.048.863,52 hasta el punto 2 con coordenadas NORTE 1.361.092,95 ESTE 1.048.964,99, en límite de faja con el predio objeto de la demanda. Soportado en el Plano Predial UNCA_079 del 23 de agosto de 2019 y el dictamen sobre constitución de servidumbre.” (Expediente Digital, archivo: 01DemandaAnexos; páginas 131-133 y 138-152).

Así mismo, la línea de conducción eléctrica en mención, debe hacer su paso por el predio denominado: Lote A1, “Finca La Navarra”, ubicado en la Vereda La Estrella, del Municipio de Apartadó - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 008-54555, de propiedad de la sociedad La Navarra del Este S.A.S. (Certificado de tradición, Expediente Digital, archivo: 01DemandaAnexos; páginas 229 a 231); y el cual es denominado en el proyecto como UNCA_080, y sobre el cual se pretende imponer la servidumbre sobre una faja o zona de terreno de veinte (20) metros de ancho, por cuatrocientos treinta y cinco punto cincuenta y seis (435.56) metros de largo, con un área total de ocupación de trece mil ochocientos treinta y siete punto cincuenta y tres metros cuadrados (13837,53 m²). Y de acuerdo con el “Plano Predial UNCA_080” del 23 de agosto de 2019, los linderos de la servidumbre en sistema de coordenadas planas MAGNA_Colombia_Oeste se describe de la siguiente forma: “...POR EL OCCIDENTE del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.118,92 ESTE 1.048.913,8 pasando por el punto 2 con coordenadas NORTE 1.361.102,84 ESTE 1.048.948,24, hasta el punto 3 con coordenadas NORTE 1.361.092,95 ESTE 1.048.964,99, en lindero con predio denominado Navarra 4 – Lote A que hace parte de la Finca La Navarra propiedad de La Navarra del Este SAS. POR EL NORTE del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.118,92 ESTE 1.048.913,8 pasando por los puntos 15 con coordenadas NORTE 1.361.089,39 ESTE 1.048.033,86, punto 14 con coordenadas NORTE 1.360.963,50 ESTE 1.049.359,30, punto 13 con coordenadas NORTE 1.360.923,96 ESTE 1.049.527,99, punto 12 con coordenadas NORTE 1.360.859,58 ESTE 1.049.695,02, punto 11 con coordenadas NORTE 1.360.834,04 ESTE 1.049.844,73, hasta el punto 10 con coordenadas NORTE 1.360.835,21 ESTE 1.049.960,80, en límite de faja con el predio objeto de la demanda. POR EL ORIENTE del punto 10 con coordenadas NORTE

1.360.835,21 ESTE 1.049.960,80, hasta el punto 9 con coordenadas NORTE 1.360.822,22 ESTE 1.049.962,31, en lindero con predio propiedad de la sociedad Bananeras Aristizábal SAS denominado Finca Corralito. POR EL SUR del punto 3 con coordenadas NORTE 1.361.092,95 ESTE 1.048.964,99, pasando por los puntos 4 con coordenadas NORTE 1.361.076,95 ESTE 1.049.030,00, punto 5 con coordenadas NORTE 1.360.951,06 ESTE 1.049.355,40, punto 6 con coordenadas NORTE 1.360.911,50 ESTE 1.049.524,15, punto 7 con coordenadas NORTE 1.360.846,98 ESTE 1.049.691,55, punto 8 con coordenadas NORTE 1.360.821,02 ESTE 1.049.843,70, hasta el punto 9 con coordenadas NORTE 1.360.822,22 ESTE 1.049.962,31, en límite de faja con el predio objeto de la demanda”.

Dentro de las franjas anteriormente descritas, se localizarán seis (6) puntos de poste, así: “...POSTE 124 con coordenadas NORTE 1.361.083,17 ESTE 1.049.031,93; POSTE 125 con coordenadas NORTE 1.361.021,79 ESTE 1.049.194,25; POSTE 126 con coordenadas NORTE 1.360.957,28 ESTE 1.049.357,35; POSTE 127 con coordenadas NORTE 1.360.917,73 ESTE 1.049.526,07; POSTE 128 con coordenadas NORTE 1.360.853,28 ESTE 1.049.693,28; POSTE 129 con coordenadas NORTE 1.360.827,53 ESTE 1.049.844,22.”

De la inspección judicial realizada al pedio por medio de funcionario judicial comisionado para tal fin, es posible concluir que las medidas de la servidumbres solicitadas, respetan los valores mínimos requeridos y establecidos en el numeral 22.2 del artículo 22 del anexo general de Resolución 9-0708 de 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía para ello, como lo afirma la parte demandante en los fundamentos de derecho de la demanda.

Así las cosas, como para la realización del proyecto Conexión Subestaciones Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110.000 Voltios (110kV), el cual, conforme a lo acreditado en el plenario, y al tenor del artículo 16 de la ley 56 de 1981, es de utilidad pública y de interés general; se considera por esta agencia judicial, que se hace necesario que la línea de transmisión de energía eléctrica a 110.000 Voltios, que va entre las subestaciones de energía de Apartadó, y la subestación de energía de Nueva Colonia del municipio de Turbo, pase por las franjas de terreno enunciadas, de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 008-55149 (antes 034-

65134), y 008- 54555 (antes 034-63105) de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Apartadó (Antioquia); y que, por ende, los mismos **deben ser gravados** con la **servidumbre de conducción eléctrica en eléctrica**, como se solicita en la demanda, y por tanto a ello se accederá mediante esta providencia.

Dichas servidumbres que se impondrán, deben garantizar a la entidad estatal demandante, no solo el derecho de pasar por los predios afectados con las mismas, bien sea por vía aérea, subterránea, o superficial, con las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, sino además la posibilidad de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los predios para acceder a las mismas, poder adelantar las obras, y ejercer la vigilancia, conservación, mantenimiento de ellas, y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre y la actividad de conducción de energía eléctrica.

En tal medida, al accederse a las pretensiones de la demanda, interponiendo servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre las franjas de terreno enunciadas de los inmuebles de propiedad de la sociedad demandada, se generan unos perjuicios que, aquella no tiene por qué soportar, aunque tal afectación responda a un interés social general; correspondiendo entonces a la entidad estatal, el deber legal de pagar una indemnización para resarcir dichos perjuicios a la parte propietaria que soporta en sus bienes la imposición de las servidumbres referidas.

Y si bien en este caso, la sociedad accionada La Navarra del Este S.A.S., se opuso a la estimación del monto de la indemnización realizada por EPM - E.S.P., para resarcir los perjuicios causados por la imposición de las servidumbres objeto de este proceso; se tiene que, posteriormente, **desistió** de la misma, manifestación que fue aceptada por esta agencia judicial como se expuso con anterioridad.

Por lo tanto, como para la determinación de dicho rubro indemnizatorio, solo se cuenta con la estimación realizada por la parte demandante, basada en dictámenes extraprocesales, que no tienen ningún reparo dentro del litigio, y que no hay medio de prueba, o circunstancia fáctica o jurídica en el plenario, con la que se pueda estimar un monto diferente al establecido para tal efecto por la entidad demandante; se reconocerá dicho

monto en favor de la parte accionada, y se ordenará el pago de esa indemnización por la imposición de la servidumbre pedida sobre cada uno de los inmuebles mencionados, en la cuantía estimada en la demanda; y como dichos rubros ya se encuentran consignados a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del mismo, se dispondrá la entrega del respectivo título judicial por dicho monto, a la sociedad demandada, La Navarra del Este S.A.S., por medio de su representante legal, o a quien este designe previa la autorización respectiva por el mismo que se deberá acreditar ante el despacho (en ese evento).

Por lo tanto, dichos rubros se pagarán por la entidad accionante, en favor de la sociedad accionada, así: Por la servidumbre del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **008-55149**, la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$118'354.459.00)**. Y por la del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **008-54555**, la suma de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.491'121.228.00)**.

Frente a las entidades citadas, la Agropecuaria Los Nietos S.A. y Aguas Regionales EPM S.A.- E.S.P., no se emitirá orden alguna en esta providencia, pues no hay prueba de que sus derechos de servidumbre sobre los inmuebles objeto del presente litigio, se vean afectados por la(s) nueva(s) servidumbre(s) de conducción de energía eléctrica que acá se impone(n).

Igualmente, las excepciones interpuestas por la entidad Aguas Regionales EPM S.A. - E.S.P., serán negadas, por improcedentes, dado que, de un lado, su interposición está vedada conforme al numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015; y de otra parte, porque con la(s) servidumbre(s) aquí impuesta(s), no se encuentra afectación alguna de su(s) derecho(s) real(es) de servidumbre sobre los predios en mención.

No habrá condena en costas a las partes, como quiera que las pretensiones elevadas por la parte demandante, salieron avantes por disposición legal, y no por un debate litigioso, pues en este proceso solo se puede discutir el monto de la indemnización; y porque si bien la sociedad accionada La Navarra del Este S.A.S., inicialmente se opuso a la indemnización propuesta y consignada por la parte demandante,

posteriormente desistió de esa oposición, lo cual fue aceptado por esta agencia judicial por ser legalmente procedente, y sin que, por ello, se haya adelantado el trámite respectivo para resolver tal oposición.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito Oralidad de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. ACEPTAR el desistimiento a la oposición a la indemnización, realizada por la sociedad demandada, La Navarra del Este S.A.S.

Segundo. IMPONER en **favor** de las **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble denominado **Lote A**, ubicado en la Vereda Churidó del Municipio de Apartadó - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **008-55149** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó - Antioquia, de propiedad de **La Navarra del Este S.A.S.**; sobre una **faja o zona de terreno** de veinte (20) metros de ancho, por ochenta y uno punto veintinueve (81.29) metros de largo, con un área total de ocupación de mil veintinueve punto cincuenta y nueve metros cuadrados (1.029,59 m²); y que de acuerdo con el “Plano Predial UNCA_079” del 23 de agosto de 2019, los linderos de la servidumbre en sistema de coordenadas planas MAGNA_Colombia_Oeste, se describe de la siguiente forma: *“POR EL OCCIDENTE del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.117,91 ESTE 1.048.863,52, hasta el punto 5 con coordenadas NORTE 1.361.130,48 ESTE 1.048.866,82, en lindero con predio propiedad de la sociedad Promotora La Navarra S.A.S denominado Finca Salvamento. POR EL NORTE del punto 5 con coordenadas NORTE 1.361.130,48 ESTE 1.048.866,82 hasta el punto 4 con coordenadas NORTE 1.361.118,92 ESTE 1.048.913,83 en límite de faja con el predio objeto de la demanda. POR EL ORIENTE del punto 4 con coordenadas NORTE 1.361.118,92 ESTE 1.048.913,8 pasando por el punto 3 con coordenadas NORTE 1.361.102,84 ESTE 1.048.948,24, hasta el punto 2 con coordenadas NORTE 1.361.092,95 ESTE 1.048.964,99, en lindero con predio denominado Lote A1 – Navarra 8 que hace parte de la Finca La Navarra propiedad de La Navarra del Este SAS. POR*

EL SUR del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.117,91 ESTE 1.048.863,52 hasta el punto 2 con coordenadas NORTE 1.361.092,95 ESTE 1.048.964,99, en límite de faja con el predio objeto de la demanda”.

Tercero. IMPONER en **favor** de las **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble denominado **Lote A1 “Finca La Navarra”**, ubicado en la Vereda La Estrella del Municipio de Apartadó Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **008-54555** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó - Antioquia, de propiedad de la sociedad **La Navarra del Este S.A.S.**, y sobre una **faja o zona de terreno** de veinte (20) metros de ancho, por cuatrocientos treinta y cinco punto cincuenta y seis (435.56) metros de largo, con un área total de ocupación de trece mil ochocientos treinta y siete punto cincuenta y tres metros cuadrados (13837,53 m²), que de acuerdo con el “Plano Predial UNCA_080” del 23 de agosto de 2019, los linderos de la servidumbre en sistema de coordenadas planas MAGNA_Colombia_Oeste, se describe de la siguiente forma: “*POR EL OCCIDENTE del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.118,92 ESTE 1.048.913,8 pasando por el punto 2 con coordenadas NORTE 1.361.102,84 ESTE 1.048.948,24, hasta el punto 3 con coordenadas NORTE 1.361.092,95 ESTE 1.048.964,99, en lindero con predio denominado Navarra 4 – Lote A que hace parte de la Finca La Navarra propiedad de La Navarra del Este SAS. POR EL NORTE del punto 1 con coordenadas NORTE 1.361.118,92 ESTE 1.048.913,8 pasando por los puntos 15 con coordenadas NORTE 1.361.089,39 ESTE 1.048.033,86, punto 14 con coordenadas NORTE 1.360.963,50 ESTE 1.049.359,30, punto 13 con coordenadas NORTE 1.360.923,96 ESTE 1.049.527,99, punto 12 con coordenadas NORTE 1.360.859,58 ESTE 1.049.695,02, punto 11 con coordenadas NORTE 1.360.834,04 ESTE 1.049.844,73, hasta el punto 10 con coordenadas NORTE 1.360.835,21 ESTE 1.049.960,80, en límite de faja con el predio objeto de la demanda. POR EL ORIENTE del punto 10 con coordenadas NORTE 1.360.835,21 ESTE 1.049.960,80, hasta el punto 9 con coordenadas NORTE 1.360.822,22 ESTE 1.049.962,31, en lindero con predio propiedad de la sociedad Bananeras Aristizábal SAS denominado Finca Corralito. POR EL SUR del punto 3 con coordenadas NORTE 1.361.092,95 ESTE 1.048.964,99, pasando por los puntos 4 con coordenadas NORTE 1.361.076,95 ESTE 1.049.030,00, punto 5 con coordenadas NORTE 1.360.951,06 ESTE 1.049.355,40, punto 6 con coordenadas NORTE 1.360.911,50 ESTE 1.049.524,15, punto 7 con*

coordenadas NORTE 1.360.846,98 ESTE 1.049.691,55, punto 8 con coordenadas NORTE 1.360.821,02 ESTE 1.049.843,70, hasta el punto 9 con coordenadas NORTE 1.360.822,22 ESTE 1.049.962,31, en límite de faja con el predio objeto de la demanda”.

Cuarto. Dentro de las franjas anteriormente descritas, se localizarán seis (6) puntos de postes, así: “*POSTE 124 con coordenadas NORTE 1.361.083,17 ESTE 1.049.031,93; POSTE 125 con coordenadas NORTE 1.361.021,79 ESTE 1.049.194,25; POSTE 126 con coordenadas NORTE 1.360.957,28 ESTE 1.049.357,35; POSTE 127 con coordenadas NORTE 1.360.917,73 ESTE 1.049.526,07; POSTE 128 con coordenadas NORTE 1.360.853,28 ESTE 1.049.693,28; POSTE 129 con coordenadas NORTE 1.360.827,53 ESTE 1.049.844,22”.*

Quinto. Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las Empresas Públicas de Medellín S.A. - E.S.P., a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a las franjas, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir y a sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación,

cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados. De igual modo se previene al propietario del inmueble para que se abstenga de sembrar árboles de cultivo de alto porte, que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; a ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras, como por ejemplo kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.

Sexto. ORDENAR la **inscripción** de la presente providencia que **impone** las **servidumbres** mencionadas, en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **008-55149** y **008-54555** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó – Antioquia. Líbrese el(los) oficio(s) respectivo(s) por secretaría, una vez en firme esta decisión.

Séptimo. ORDENAR el **levantamiento** de la medida cautelar de **inscripción de la demanda**, dispuesta sobre los bienes con folios de matrículas inmobiliarias No. **008-55149** y **008-54555** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Apartadó – Antioquia. Líbrese el(los) oficio(s) respectivo(s) por secretaría, una vez en firme esta providencia.

Octavo. ORDENAR a las **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, a pagar a favor de la sociedad accionada, **La Navarra del Este S.A.S.**, como indemnizaciones por las servidumbres acá impuestas; por la servidumbre del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **008-55149**, la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$118'354.459.00)**; y por la del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **008-54555**, la suma de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.491'121.228.00)**. Se **ordena** la entrega del título judicial, respectivo a la Navarra del Este S.A.S., por las anteriores sumas, la cual había sido puesta a disposición de este despacho con anterioridad, y por medio de su representante legal, o a quien este designe previa la autorización respectiva por el mismo, que se deberá acreditar ante el despacho (en ese evento).

Noveno. **NO CONDENAR** en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Décimo. El presente fallo se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>151</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
